



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Luz Daniela Natividad Molina<sup>1</sup>

<https://doi.org/10.20983/anuariodcispp.2025.10>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 18 DE FEBRERO 2025  
FECHA DE APROBACIÓN: 07 DE JUNIO 2025

---

## AUSENCIA DE UN TIPO PENAL PARA HOMICIDIO TRANSFRONTERIZO

### Absence of a criminal offense for cross-border homicide

#### RESUMEN

El homicidio transfronterizo constituye un vacío crítico dentro del derecho penal mexicano, especialmente en la frontera México-Estados Unidos, donde la interacción constante entre personas, autoridades y dinámicas criminales supera los límites tradicionales de la jurisdicción territorial. El problema central identificado en este estudio radica en la ausencia de un tipo penal específico, que permita sancionar eficazmente los homicidios cometidos en contextos donde la acción delictiva, el resultado o los sujetos involucrados se encuentran distribuidos entre dos jurisdicciones soberanas. El objetivo del artículo es analizar esta omisión legislativa desde una perspectiva penal, comparada y de derechos humanos, demostrando sus consecuencias jurídicas y humanitarias. Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque teórico-documental, sustentado en una doctrina penal clásica y contemporánea (Roxin, Ferrajoli, Muñoz Conde), en un análisis jurisprudencial (caso Hernández vs. Mesa, Suprema Corte de Estados Unidos) y en un examen comparado de modelos legislativos de Estados Unidos, España, Alemania y Argentina. Se revisan, además, normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Los resultados muestran que la falta de tipificación genera impunidad estructural, conflictos de competencia, obstáculos en la cooperación judicial internacional, dificultades probatorias transnacionales y vulneración sistemática del derecho a la vida y acceso a la justicia. Asimismo, se evidencia que México se encuentra en rezago normativo en comparación con otros sistemas que sí contemplan formas de jurisdicción extraterritorial para delitos graves. El análisis revela que esta omisión contradice obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y debilita la capacidad del Estado para garantizar la protección efectiva de la vida en contextos fronterizos. El estudio concluye que la creación de un tipo penal autónomo para el homicidio

---

<sup>1</sup> Maestra en Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ). <https://orcid.org/0000-0002-3696-5694>

# AUSENCIA DE UN TIPO PENAL PARA HOMICIDIO TRANSFRONTERIZO

transfronterizo es indispensable para fortalecer el Estado de derecho, cerrar espacios de impunidad y asegurar que la protección de la vida humana no quede supeditada a límites geográficos. Su incorporación permitiría al sistema penal mexicano responder coherentemente a las realidades transnacionales del siglo XXI.

**Palabras clave:** cooperación internacional; derechos humanos; homicidio transfronterizo; impunidad; jurisdicción penal.

## ABSTRACT

Cross-border homicide constitutes a critical gap within Mexican criminal law, especially along the Mexico-United States border, where the constant interaction between individuals, authorities, and criminal dynamics transcends the traditional limits of territorial jurisdiction. The central problem identified in this study lies in the absence of a specific criminal offense that would allow for the effective punishment of homicides committed in contexts where the criminal act, the outcome, or the individuals involved are distributed between two sovereign jurisdictions. The objective of this article is to analyze this legislative omission from a criminal, comparative, and human rights perspective, demonstrating its legal and humanitarian consequences. Methodologically, the study adopts a theoretical-documentary approach, grounded in classical and contemporary criminal law doctrine (Roxin, Ferrajoli, Muñoz Conde), jurisprudential analysis (Hernández v. Mesa, U.S. Supreme Court), and a comparative examination of legislative models in the United States, Spain, Germany, and Argentina. Constitutional norms and international human rights treaties are also reviewed. The results show that the lack of specific criminalization generates structural impunity, jurisdictional conflicts, obstacles to international judicial cooperation, transnational evidentiary difficulties, and systematic violations of the right to life and access to justice. Furthermore, it demonstrates that Mexico lags behind in legislation compared to other systems that do include forms of extraterritorial jurisdiction for serious crimes. The analysis reveals that this omission contradicts obligations under the American Convention on Human Rights and weakens the State's capacity to guarantee the effective protection of life in border contexts. The study concludes that creating a separate criminal offense for cross-border homicide is essential to strengthen the rule of law, close loopholes for impunity, and ensure that the protection of human life is not subject to geogra-

phical boundaries. Its incorporation would allow the Mexican criminal justice system to respond coherently to the transnational realities of the 21<sup>st</sup> century.

**Keywords:** criminal jurisdiction; cross-border homicide; human rights; impunity; international cooperation.

## INTRODUCCIÓN

**E**l fenómeno de los delitos transfronterizos constituye uno de los mayores desafíos contemporáneos para el derecho penal, particularmente en regiones donde los límites territoriales no logran contener las dinámicas sociales, económicas y delictivas que se entrelazan entre dos o más Estados. En el caso de México, la frontera con Estados Unidos representa un espacio geográfico complejo en el que confluyen intereses políticos, económicos, migratorios y de seguridad pública. En este contexto, la ausencia de un tipo penal específico para el homicidio transfronterizo revela una profunda laguna normativa que deja sin respuesta efectiva a situaciones en las que una vida humana es privada en circunstancias que involucran distintos territorios nacionales o agentes de diferente jurisdicción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 el Principio de Legalidad Penal, según el cual nadie puede ser sancionado sino en

virtud de una ley previa que defina el delito y establezca la pena correspondiente. Este principio, pilar del Estado de derecho, adquiere especial relevancia cuando se analiza la omisión legislativa respecto a conductas que, aunque graves y evidentes en su lesividad, no encuentran una figura penal adecuada que las regule. Tal es el caso de los homicidios transfronterizos, cuya naturaleza híbrida —por involucrar actores o consecuencias que trascienden las fronteras nacionales— dificulta su persecución y sanción bajo las disposiciones actuales del Código Penal Federal.

El homicidio es, sin duda, uno de los delitos más antiguos y universales, y a su vez el más regulado por los sistemas penales del mundo. Sin embargo, cuando este acto se desarrolla en un contexto transfronterizo, su tipificación enfrenta obstáculos derivados de los Principios de Territorialidad y Soberanía Penal. Dichos principios, si bien garantizan la competencia jurisdiccional de los Estados sobre los hechos ocurridos dentro de su territorio, se vuelven limitativos cuando la conducta delictiva trasciende dichas fronteras. Así, la falta de prevención legislativa para estos casos genera zonas grises de impunidad, donde ni México ni Estados Unidos logran asumir plena responsabilidad penal sobre los hechos, tal como lo evidenció el caso paradigmático de *Hernández vs. Mesa* (2017), en el que un agente estadounidense privó de la vida

a un menor mexicano desde el otro lado del río Bravo sin recibir sanción alguna.

Desde una perspectiva de derecho penal internacional, la tipificación del homicidio transfronterizo cobra especial importancia, pues la protección de la vida humana no debe quedar condicionada por la localización territorial de la víctima o del victimario. Roxin (1997) sostiene que el derecho penal moderno debe adecuarse a las transformaciones sociales y tecnológicas de la globalización, donde los límites geográficos ya no bastan para delimitar la conducta criminal. Bajo esta premisa, el vacío normativo existente en el sistema jurídico mexicano pone en evidencia la necesidad de adaptar la legislación penal a realidades fronterizas que superan los criterios tradicionales de competencia.

Asimismo, la Teoría del garantismo penal, desarrollada por Ferrajoli (2001), enfatiza que el derecho penal tiene una función de tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida, y que cualquier vacío legal que impida la persecución de los delitos más graves constituye una violación indirecta a dichos derechos. En este sentido, la ausencia de un tipo penal que contemple el homicidio transfronterizo contradice los Principios de Eficacia y Universalidad de la Protección Penal, dejando a las víctimas en un estado de indefensión frente a la impunidad.

Por otra parte, la frontera norte de México —particularmente en ciudades como

Ciudad Juárez, Tijuana y Reynosa— se ha convertido en un espacio donde convergen factores de vulnerabilidad social, migración, tráfico de armas y violencia institucional. La interrelación de estos elementos ha dado lugar a situaciones en las que agentes de un país actúan más allá de su jurisdicción, afectando los derechos fundamentales de personas que se encuentran en territorio extranjero o limítrofe. Pese a ello, el derecho penal mexicano no ha desarrollado una respuesta normativa eficaz ante homicidios cometidos desde estas circunstancias, lo cual genera una brecha entre la realidad social y la estructura legal.

El análisis de esta problemática no puede desligarse de los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos, particularmente en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos imponen al Estado mexicano la obligación de garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas bajo su jurisdicción, sin que la condición migratoria o el contexto territorial constituyan limitantes. Por tanto, la omisión legislativa en torno al homicidio transfronterizo se traduce en una responsabilidad internacional por incumplimiento de obligaciones convencionales, al no prever mecanismos adecuados para la sanción de tales actos.

Desde una perspectiva académica, diversos autores han destacado la necesidad de reformar la estructura penal mexicana para adecuarla a los desafíos del siglo XXI. Muñoz Conde (2019) plantea que el derecho penal contemporáneo debe concebirse como un instrumento flexible, capaz de adaptarse a nuevas formas de criminalidad, especialmente aquellas que rebasan la noción clásica del territorio. De igual manera, Silva Sánchez (2003) advierte sobre la “expansión del derecho penal” como respuesta a las transformaciones globales, pero también señala el peligro de que dicha expansión carezca de coherencia sistemática si no se acompaña de un marco jurídico preciso y garantista.

El presente trabajo, por tanto, tiene como propósito analizar la ausencia de un tipo penal específico para el homicidio transfronterizo en México, identificando las consecuencias jurídicas, sociales y humanitarias que ello genera. Se examinarán las implicaciones del vacío normativo desde una perspectiva teórica, comparada y de derechos humanos, con el fin de evidenciar la necesidad de una reforma penal integral que permita atender este tipo de delitos con un enfoque de justicia, cooperación internacional y respeto a los derechos fundamentales.

Finalmente, se pretende demostrar que la falta de una figura penal para el homicidio transfronterizo no solo afecta la eficacia del sistema jurídico nacional, sino

que también erosiona los principios de soberanía, justicia y dignidad humana. La tipificación de esta conducta no debe verse como una simple modificación técnica del Código Penal, sino como un paso indispensable hacia la consolidación de un Estado de derecho transnacional que garantice la protección de la vida más allá de las fronteras territoriales.

## FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL HOMICIDIO EN EL DERECHO PENAL

El homicidio, en su concepción clásica, ha sido definido como la privación de la vida de una persona por otra, con dolo o culpa. Malo Camacho (2014) sostiene que “el homicidio constituye la lesión más grave al bien jurídico de la vida humana independiente”.

Por su parte, Francisco Muñoz Conde (2019) explica que el homicidio es un delito de resultado, cuyo núcleo radica en la acción de asesinar y la producción efectiva de la muerte. En tanto, Roxin (1997) lo concibe como un tipo básico del derecho penal que representa el límite más severo de la potestad punitiva del Estado. La doctrina mexicana, encabezada por Fix-Zamudio (1998) y Carrancá y Trujillo (2012), coincide en que el homicidio es un delito universal, pero subraya la necesidad de contextualizarlo conforme a los factores geopolíticos y culturales. Asimismo, Luigi Ferrajoli (2001) ubica el homicidio dentro de los llamados “delitos nucleares”, aque-

llos cuya tipificación resulta imprescindible para la legitimidad del Estado de derecho, ya que materializan la función de la garantía del derecho penal. Según el autor, un sistema jurídico que no sanciona de manera efectiva la privación injusta de la vida pierde su capacidad de proteger los derechos y, en consecuencia, su propia razón de ser.

Dentro de la teoría dogmática, el delito de homicidio se configura por los siguientes elementos:

- Sujeto activo: cualquier persona capaz de acción penalmente relevante;
- Sujeto pasivo: otro ser humano con vida independiente;
- Conducta: acción u omisión que causa la muerte;
- Nexo causal: relación de causa y efecto ante la conducta y el resultado;
- Resultado material: la muerte efectiva de la víctima;
- Elemento subjetivo: dolo o culpa.

El homicidio doloso termina siendo un suceso que requiere la existencia de la voluntad consciente dirigida a ocasionar la muerte, mientras que el homicidio culposo implica la infracción de un deber objetivo de cuidado, sin intención de producir el resultado; esta distinción es completamente esencial, ya que las consecuencias jurídicas varían sustancialmente según la modalidad. La vida es el bien jurídico

supremo protegido por el tipo penal del homicidio. El derecho a la vida constituye el núcleo de la dignidad humana y, por ende, el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos de manera constitucional y convencional. Desde la perspectiva, la tutela penal de la vida no puede entenderse únicamente como un mecanismo de control social, sino como una garantía de justicia material.

El Código Penal Federal mexicano, en su artículo 302, define el homicidio como “privar de la vida a otro”, lo que lo deja en un sinfín de posibilidades para que se realice, pues no distingue entre modalidades dolosas o culposas ni establece diferencias, según el contexto en el que ocurre la acción, lo que deja el espacio para las interpretaciones judiciales. De ahí la necesidad de incorporar una visión contextual, especialmente frente a escenarios transfronterizos en los que la acción y el resultado se desarrollan en jurisdicciones distintas.

Por lo que el bien jurídico de la vida debe entenderse de manera integral, no solo como la mera existencia biológica, sino como una condición de participación plena en la sociedad; de esta forma, se amplía la comprensión del homicidio y permite valorar sus implicaciones sociales, políticas y culturales.

Ahora bien, si lo analizamos desde la óptica del garantismo penal, propuesta que hace Ferrajoli (2001), la tipificación del homicidio cumple con una función doble: en

un punto delimita la potestad punitiva del Estado y en otro punto asegura la protección del derecho fundamental a la vida, ya que la legalidad penal no puede desvincularse del Principio de Humanidad, lo que implica que la sanción debe orientarse a la prevención y no a la mera retribución. De esta forma, la ausencia del tipo penal específico para el homicidio transfronterizo contradice el propio espíritu del garantismo, al dejar desprotegidas a las víctimas cuyas muertes se producen en un contexto de vacíos jurisprudenciales. El reconocimiento doctrinal del homicidio como un delito fundamental debe exigir una actualización normativa para poder responder a los desafíos contemporáneos del derecho penal internacional.

## **CONTEXTO JURÍDICO: LA FRONTERA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS**

La frontera norte de México es una de las más dinámicas del mundo, con un flujo constante de personas, mercancías y delitos. En este contexto, los homicidios transfronterizos (aquellos en los que la conducta se inicia en un país y el resultado se produce en otro) desafían totalmente las competencias jurisdiccionales. Con una extensión de más de tres mil kilómetros, atraviesa territorios con contrastes económicos, culturales, sociales y normativos profundos. Esta región, históricamente marcada por procesos migratorios, comerciales y de seguridad, ha

evolucionado hasta convertirse en un espacio de tensiones permanentes, donde la soberanía nacional, el control territorial y la aplicación de la ley enfrentan límites prácticos y conceptuales (Velasco, 2016).

Desde la perspectiva del derecho penal, la frontera norte mexicana no solo representa una línea divisoria entre Estados, sino un ámbito de interacción constante entre dos sistemas jurídicos que responden a tradiciones distintas: el derecho continental europeo, del cual deriva el orden jurídico mexicano, y el sistema de *common law* estadounidense. Esta dualidad provoca los desafíos estructurales en la persecución de delitos que trascienden las fronteras nacionales, particularmente aquellos que implican la pérdida de vidas humanas.

El fenómeno de los homicidios cometidos en la zona fronteriza, se encuentra en una zona gris del derecho internacional penal, ya que no existe ninguna figura jurídica uniforme que determine de manera precisa cuál es el Estado que debe ejercer la jurisdicción cuando la conducta delictiva se inicia en un territorio y concluye en otro. El Principio de Territorialidad del derecho penal, que se encuentra en el artículo 1 del Código Penal Federal mexicano, establece que la ley penal se aplica a los delitos cometidos dentro del territorio nacional. Este principio se muestra insuficiente frente a las realidades transfronterizas contemporáneas (Muñoz Conde, 2019).

Casos como Hernández vs. Mesa (2017), un precedente significativo que evidencia la falta de mecanismos efectivos para sancionar los homicidios cometidos en la frontera, donde la víctima es mexicana y el agresor, estadounidense; este tipo de sucesos revela la ineeficacia del marco jurídico actual para resolver conflictos penales con efectos binacionales. En este caso un agente de la Patrulla Fronteriza estadounidense, ubicado en el territorio de Texas, disparó y mató a un adolescente mexicano, Sergio Adrián Hernández Güereca, que se encontraba en el lado mexicano de la frontera, específicamente en Ciudad Juárez. Este caso generó un conflicto de competencia judicial, pues la víctima estaba en territorio mexicano, mientras que el autor se hallaba en territorio estadounidense. La Corte Suprema determinó que la Constitución estadounidense no protegía a la víctima por encontrarse fuera del territorio de Estados Unidos, negando así la posibilidad de que su familia tuviera la oportunidad de demandar al agente y acceder al derecho de reparación integral.

Este fallo evidenció un vacío jurídico en la protección de las víctimas de homicidios transfronterizos y puso de relieve la necesidad de establecer mecanismos binacionales que permitan la sanción efectiva de tales delitos. Asimismo, demostró la desigualdad estructural que caracteriza la relación entre ambos países en materia de acceso a la justicia.

La zona fronteriza no solo enfrenta problemas legales, sino también estructurales. Factores como la migración irregular, el narcotráfico, el tráfico de armas y la presencia de grupos delictivos organizados han creado un entorno propicio para la violencia. El homicidio, en este contexto, no es un hecho aislado, sino parte de una red compleja de conflictos sociales y económicos. Desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos esta situación representa una violación al derecho a la vida y al acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 4 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como el de Radilla Pacheco vs. México (2009), ha enfatizado que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar los homicidios cometidos por agentes de autoridad, incluso cuando existan elementos internacionales.

La frontera México-Estados Unidos es un espacio jurídico de contradicciones, donde la soberanía nacional se enfrenta a las realidades transnacionales del delito. El homicidio transfronterizo, como fenómeno jurídico y social, pone en evidencia los límites del derecho penal tradicional y la urgencia de construir un marco normativo que responda a los desafíos de la cooperación binacional; sin la creación de un tipo penal específico y mecanismos judiciales efectivos, los homicidios en la

frontera continuarán sumándose a las estadísticas de impunidad que vulneran el derecho a la vida y la justicia.

## VACÍOS NORMATIVOS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

El Código Penal Federal mexicano no contempla un tipo penal en específico para el homicidio transfronterizo. La legislación se limita a tipificar el homicidio doloso, culposo y calificado, pero sin prever la complejidad de los delitos cometidos con elementos internacionales.

Según Silva Sánchez (2003), la globalización del crimen requiere una reformulación del concepto de soberanía penal, incorporando mecanismos de cooperación y tipos penales supranacionales. En México, la ausencia de esta figura genera:

1. Falta de competencia jurisdiccional clara;
2. Impunidad en casos donde el autor se encuentra fuera del territorio nacional;
3. Dificultades en la obtención de pruebas y extradiciones;
4. Desprotección de las víctimas y sus familias.

El Código Penal Federal, en sus artículos 1 al 4, establece los Principios de Territorialidad, Personalidad y Universalidad Limitada. Dichos preceptos determinan los supuestos desde los cuales el Estado

mexicano puede ejercer su jurisdicción penal. No obstante, estos principios resultan insuficientes para atender casos en los que un homicidio ocurre en la frontera o involucra a ciudadanos de distintos Estados, donde existen grandes zonas grises de competencia. El artículo 4, por ejemplo, prevé la posibilidad de sancionar delitos cometidos en el extranjero contra mexicanos, pero condiciona su procedencia a que el acusado se encuentre en territorio nacional y que el delito también esté tipificado en el país donde se perpetró. Este requisito es totalmente un limitante para la persecución efectiva de los delitos que se cometen dentro del contexto transfronterizo, en el cual el sujeto activo puede evadir completamente la acción penal al trasladarse a otra jurisdicción.

Cuando el sistema presenta lagunas o vacíos normativos, se debilita el Principio de Legalidad y se vulnera la función preventiva del derecho penal. En este sentido, la ausencia de un tipo penal que sea específico, se convierte en un obstáculo para la materialización de la justicia. De este modo y haciendo énfasis, la ausencia de un tipo penal específico afecta también la cooperación judicial internacional. México mantiene diversos tratados de extradición con otros Estados, pero su efectividad depende del Principio de la Doble Incriminación, es decir, que la conducta esté tipificada en ambos países.

## DERECHO COMPARADO

En países como Estados Unidos, Canadá, España, Alemania y Argentina los sistemas penales han avanzado hacia la tipificación de delitos con elementos transnacionales, permitiendo juzgar actos cometidos fuera del territorio cuando el resultado afecta intereses nacionales.

El sistema penal estadounidense se caracteriza por un fuerte federalismo, lo que implica la coexistencia de competencias penales estatales y federales. La jurisdicción extraterritorial de la justicia penal federal ha sido reconocida en diversos supuestos, particularmente en los denominados *offenses against the law of nations* o crímenes que afectan intereses internacionales (United States Code, Title 18, 2024). En materia de homicidio, el Título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1119, establece el delito de homicidio cometido por nacionales estadounidenses en el extranjero, lo que permite ejercer jurisdicción extraterritorial. Este modelo podría servir como referencia para una posible reforma mexicana.

El Código Penal español, en su artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce la jurisdicción universal para perseguir determinados delitos graves, entre ellos, los que vulneran derechos humanos fundamentales. Aunque el homicidio común no está tipificado como delito de competencia universal, el ordenamiento

español prevé supuestos de jurisdicción extraterritorial condicionada para hechos cometidos por españoles en el extranjero o contra nacionales españoles fuera del territorio (Código Penal de España, 1995).

Doctrinalmente, Silva Sánchez (2003) destaca que el derecho penal moderno debe adaptarse a una realidad globalizada en la que los delitos trasciendan las fronteras nacionales. En este contexto, la tipificación y persecución de homicidios transfronterizos requieren una coordinación entre las jurisdicciones, basada en la cooperación judicial y en el Principio de Reconocimiento Mutuo de Sentencias. España, en ese sentido, ha desarrollado una práctica judicial sólida en materia de extradición y ejecución de sentencias extranjeras, lo que le permite evitar los espacios de impunidad generados por los conflictos de jurisdicción.

El Código Penal alemán incorpora en sus artículos 5 y 7 los Principios de Personalidad Activa y Pasiva, que permiten sancionar delitos cometidos por ciudadanos alemanes en el extranjero, así como aquellos en los que las víctimas sean nacionales. Según Jescheck (1996) y Roxin (1997), este modelo se fundamenta en la protección del orden jurídico alemán más allá de sus fronteras, partiendo de la idea de que ciertos bienes jurídicos, como la vida humana, merecen tutela universal. El sistema alemán, además, establece mecanismos de cooperación judicial internacional

obligatoria, a través de los cuales se coordinan las fiscalías y tribunales para evitar conflictos de competencia. Este enfoque ha permitido a Alemania ejercer su jurisdicción penal en casos donde los hechos delictivos involucran a nacionales en el extranjero, con lo cual se mitigan los vacíos de punibilidad que suelen presentarse en sistemas más rígidamente territoriales, como el mexicano.

En América Latina, Argentina ofrece un modelo intermedio entre el Principio de Territorialidad y la universalidad penal. El artículo 1 de su Código Penal adopta el criterio territorial, pero admite excepciones cuando los delitos afectan intereses esenciales del Estado o a la comunidad internacional. La jurisprudencia argentina ha reconocido, además, la aplicación del Principio de Justicia Universal en casos emblemáticos de crímenes de lesa humanidad, lo que refleja una interpretación progresiva de la jurisdicción penal.

Es imperativo reconocer que México mantiene un rezago normativo significativo respecto de otros países que ya han incorporado mecanismos de persecución penal más allá de sus fronteras; sin embargo, en las normativas antes mencionadas sigue faltando el tipo penal para el homicidio transfronterizo. La creación de un tipo penal no debe orientarse a la expansión indiscriminada del poder punitivo, sino a la efectiva protección de derecho a

la vida y al fortalecimiento de la cooperación judicial internacional.

## CONSECUENCIAS Y DESVENTAJAS DE LA FALTA DE TIPIFICACIÓN

*La carencia de un tipo penal específico genera graves consecuencias:*

- Impunidad estructural: los homicidios transfronterizos suelen quedar sin sanción efectiva cuando el marco normativo no prevé la posibilidad de perseguir penalmente un homicidio, cuya acción o resultado se distribuye entre dos jurisdicciones. Los responsables tienen una vía práctica para evadir la sanción, la simple permanencia en la jurisdicción contraria o la innovación de la inexistencia de competencia. Esta situación socava la eficacia del *ius puniendi*, y por ende, la función preventiva del derecho penal (Ferrajoli, 2001). La impunidad sistemática en casos transfronterizos no solo priva la reparación a la víctima y a sus familiares, sino que envía un mensaje de tolerancia social hacia conductas gravísimas.
- Inseguridad jurídica y conflictos de competencia: no existe la certeza sobre qué país debe ejercer jurisdicción. La carencia de reglas claras sobre la atribución de competencia derivada de la no tipificación genera dicha inseguridad; fiscalías y tribunales enfrentan dudas operativas, según la doctrina clásica

de la territorialidad y sus excepciones. La previsibilidad normativa es esencial para garantizar el Estado de derecho y su ausencia, por tanto, debilita la certeza jurídica (Muñoz Conde, 2019).

- Obstáculos en la cooperación internacional: uno de los efectos prácticos más perniciosos es la limitación de los instrumentos de cooperación penal internacional. La mayoría de los tratados de extradición y asistencia judicial, se sujetan al Principio de Doble Incriminación. Para que proceda la entrega o la cooperación, la conducta debe ser punible en ambos ordenamientos; si México no reconoce una figura jurídica que abarque el homicidio transfronterizo, se dificulta cumplir este requisito frente a Estados cuyos marcos sí incluyen disposiciones extraterritoriales o específicas.
- Dificultades probatorias y cadena de custodia transnacional: la falta de tipificación agrava las dificultades probatorias inherentes a cualquier investigación transnacional: obtención de declaraciones en otra jurisdicción, acceso a registros forenses, pruebas periciales con estándares distintos y vulnerabilidades en la cadena de custodia. Cuando no existe un marco jurídico que determine reglas de interacción —por ejemplo, protocolos exigibles para la recolección de evidencia entre autoridades fronterizas—, los elementos probatorios pue-

den perder valor probatorio o ser impugnados por defectos de forma, lo que reduce la posibilidad de una condena fundada (Roxin, 1997).

- Vulneración de derechos de las víctimas y debilitamiento del acceso a la justicia: la ausencia de una respuesta legal clara conlleva una vulneración directa de los derechos de las víctimas: derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Las familias quedan en un limbo procesal sin saber qué autoridad investigar, con plazos procesales que prescriben o expedientes fragmentados entre países. A nivel constitucional y convencional, esto contraviene obligaciones estatales de garantizar recursos judiciales y administrativos efectivos (Fix-Zamudio, 1998; Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctrina relevante). La desprotección genera costos psicológicos, sociales y políticos elevados.
- Desigualdad y asimetría frente a actores estatales y no estatales: en contextos fronterizos existe una asimetría de poder entre actores: agentes estatales extranjeros (por ejemplo, fuerzas de seguridad) y particulares transnacionales (grupos criminales, coyotes, etcétera). La inexistencia de una figura penal que regule expresamente homicidios con elementos extraterritoriales tiende a favorecer a los actores con mayor capacidad de movilidad y apoyo; en la práctica, la impunidad institucional.

El caso de agentes estatales que actúan desde un país contra personas en otro ejemplifica cómo la normatividad actual puede resultar insuficiente para encuadrar y sancionar conductas con apariencia de responsabilidad estatal (Velasco, 2017).

- Riesgos de sobrereacción normativa: punitivismo y garantías debilitadas. Paradójicamente, la inexistencia de un marco moderado puede propiciar respuestas legislativas inadecuadas: reformas apresuradas que amplíen indiscriminadamente la extraterritorialidad penal o que debiliten garantías procesales en nombre de la seguridad. La doctrina del garantismo advierte que la solución no puede consistir en una extensión arbitraria del poder punitivo; se requiere, en cambio, una regulación equilibrada que respete los Principios de Proporcionalidad, Legalidad y Protección de Derechos Fundamentales (Ferrajoli, 2001). Sin criterios claros, las reformas podrían vulnerar derechos y generar nuevos problemas de legitimidad.

Como señala Ferrajoli (2001), el Estado que no protege de manera efectiva los derechos fundamentales pierde su legitimidad penal.

## PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el enfoque de los derechos humanos, el homicidio transfronterizo vulnera los Principios de Igualdad y Acceso a la Justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversos fallos (por ejemplo, caso Radilla Pacheco vs. México, 2009) que los Estados deben garantizar el derecho a la vida y la investigación efectiva, incluso cuando existan elementos internacionales en el delito.

El homicidio, entendido como la privación antijurídica de la vida, atenta contra el derecho más básico de toda persona: el derecho a la vida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que este derecho debe ser protegido por la ley. En el caso de los homicidios transfronterizos, la ausencia de una tipificación penal específica puede traducirse en impunidad estructural, lo cual socava la obligación estatal de garantizar el respeto y protección de la vida.

De acuerdo con Ferrajoli (2001), el derecho penal moderno debe concebirse dentro de los límites del garantismo, esto es, como un sistema de tutela de los derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, la omisión legislativa de prever un tipo penal para el homicidio transfronterizo rompe el equilibrio garantista, pues impide que las ví-

timas o sus familiares accedan a mecanismos adecuados de justicia y reparación.

Uno de los pilares del derecho internacional de los derechos humanos es el deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar toda violación grave. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988) y *Radilla Pacheco vs. México* (2009), ha señalado que la impunidad constituye en sí misma una violación de los derechos humanos. En el contexto de los homicidios transfronterizos —como el emblemático caso *Hernández vs. Mesa* (2017)—, la ausencia de un tipo penal claro genera una laguna jurídica que obstaculiza el cumplimiento de dicho deber.

México, como Estado parte de la Convención Americana, tiene la obligación de adecuar su legislación interna conforme al Principio de Convencionalidad. No contar con una figura jurídica que regule los homicidios cometidos en un contexto transfronterizo representa, en consecuencia, una violación indirecta al Principio Pro-Persona previsto en el artículo 1.<sup>º</sup> constitucional, pues limita el alcance protector de los derechos humanos.

La falta de tipificación repercute directamente en el derecho de las víctimas y sus familiares a acceder a la justicia. En los homicidios transfronterizos, donde las jurisdicciones nacionales se entrecruzan, la indefinición normativa propicia conflictos de competencia y vacíos de protección.

En palabras de Fix-Zamudio (1998), la justicia no debe entenderse solo como la aplicación del derecho, sino como la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas frente al poder estatal.

Asimismo, la ausencia de un tipo penal obstaculiza la posibilidad de una reparación integral. El sistema interamericano establece que la reparación no solo comprende una compensación económica, sino también el reconocimiento de la verdad, las garantías de no repetición y la adecuación normativa. Sin una figura penal que contemple el homicidio transfronterizo, las víctimas se ven privadas de una respuesta jurídica acorde con la gravedad de la violación sufrida.

La impunidad en los homicidios transfronterizos constituye una violación continuada a los derechos humanos. Según Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), la ineeficacia del sistema penal en sancionar las conductas más graves debilita la legitimidad del Estado y perpetúa una cultura de tolerancia frente a la violencia institucional. En las zonas fronterizas, donde se concentran múltiples violaciones de derechos, la omisión legislativa mexicana favorece la repetición de hechos y la desprotección de comunidades vulnerables.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la impunidad “fomenta la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos” (Corte IDH, *caso de la Masacre de*

*Mapiripán vs. Colombia*, 2005). En el contexto mexicano, donde las fronteras son escenarios de uso excesivo de la fuerza, migración irregular y conflictos jurisdiccionales, la falta de sanción efectiva reafuerza la percepción de que los crímenes cometidos en estos espacios quedan fuera del alcance de la ley.

Otro aspecto relevante desde la perspectiva de derechos humanos es la afectación al Principio de Igualdad y No Discriminación, establecido en el artículo 1.<sup>º</sup> constitucional y en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La falta de una respuesta jurídica ante homicidios que afectan principalmente a personas migrantes o residentes de zonas fronterizas implica una discriminación estructural, ya que la protección penal efectiva se vuelve desigual en función del territorio o nacionalidad de la víctima.

En el marco del Estado constitucional de derecho, el derecho penal debe armonizarse con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Muñoz Conde (2019) sostiene que la política criminal contemporánea debe orientarse hacia la protección de bienes jurídicos universales, como la vida humana, sin que las fronteras geográficas limiten el deber de protección estatal.

Por tanto, el homicidio transfronterizo exige un tratamiento jurídico que tras-

cienda la jurisdicción territorial, atendiendo a la universalidad del derecho a la vida y a la cooperación internacional en la persecución de delitos graves.

## CONCLUSIÓN

El estudio de la ausencia de un tipo penal específico para el homicidio transfronterizo en México permite visibilizar una problemática compleja que trasciende lo meramente jurídico para situarse en el ámbito político, social y humanitario. A lo largo del análisis, se ha demostrado que esta laguna normativa no es un simple descuido legislativo, sino un vacío estructural del derecho penal mexicano, incapaz aún de responder a las nuevas realidades que impone el fenómeno global de los delitos transnacionales.

Por todo lo anterior, es urgente que el legislador mexicano impulse una reforma penal integral que contemple el homicidio transfronterizo como una figura autónoma dentro del Código Penal Federal, dotada de criterios claros de competencia territorial, cooperación internacional y sanción proporcional. Dicha reforma debe ir acompañada de protocolos de investigación binacional, mecanismos de intercambio de información, y capacitación de autoridades en materia de derecho penal internacional.

El reconocimiento jurídico del homicidio transfronterizo no debe concebirse únicamente como una innovación técnica, sino

como una expresión de justicia y de respeto a la dignidad humana. Tipificar esta conducta implicaría consolidar un marco normativo coherente con la realidad social de la frontera, fortalecer el Estado de derecho y garantizar que la vida humana —sin importar nacionalidad, origen o territorio— sea protegida con igual intensidad.

En conclusión, la falta de un tipo penal para el homicidio transfronterizo constituye una deuda pendiente del sistema jurídico mexicano con las víctimas y los principios más esenciales del derecho penal moderno. Superar esta omisión no solo significa llenar un vacío legal, sino reafirmar el compromiso del Estado con la justicia, la verdad y los derechos humanos, pilares sobre los cuales debe edificarse un derecho penal verdaderamente garantista y humano en el siglo XXI.

## REFERENCIAS

- Carrancá y Trujillo, R. (2012). *Derecho penal mexicano: parte especial*. Porrúa. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1962-30066100663](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1962-30066100663) BOE
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo). Sentencia de 29 de julio de 1988.
- . (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- . (2009). Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- España (1995). Código penal, ley orgánica 10-1995, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (1998). *Estudios de derecho constitucional y derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jescheck, H.-H. (1996). *Tratado de derecho penal: parte general*. Bosch.
- Malo Camacho, G. (2014). *Derecho penal mexicano. Parte especial*. México: Porrúa.
- Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general*. Civitas.
- Silva Sánchez, J. M. (2003). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*. Civitas.
- Supreme Court of the United States. (2017). *Hernández v. Mesa*, 582 U.S. 548.
- United States Code. (2024). Title 18—Crimes and Criminal Procedure, § 1119. U.S. Government Publishing Office. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/1119> Legal Information Institute+1
- Velasco, J. C. (2016). *El azar de las fronteras. Políticas migratorias, ciudadanía y justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho penal: parte general*. <https://fcu.edu.uy/p/derecho-penal-parte-general>